



# Municipalidad Distrital de Catacaos - Piura

## "CATACAOS, CAPITAL ARTESANAL DE LA REGIÓN GRAU"



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

### **RESOLUCIÓN GERENCIAL MUNICIPAL N°355-2022-MDC**

Catacaos, 02 de Noviembre del 2022

#### **VISTO:**

La solicitud con Registro de Trámite Documentario N°1982 de fecha 28 de marzo del 2022 suscrito por el señor Junior Michell Rodríguez Murillo identificado con DNI N°41975844, proveído de Gerencia Municipal inserto en la solicitud con Registro de Trámite Documentario N°1982 de fecha 29 de marzo del 2022, el informe N°1092-2022/MDC.GAJ de fecha 26 de Octubre del 2022 suscrito por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

#### **CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el Art. 26° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, "La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444. Las facultades y funciones se establecen en los instrumentos de gestión y la presente ley". En concordancia, con el artículo 27° de la Ley acotada "La administración municipal está bajo la dirección y responsabilidad del Gerente Municipal, funcionario de confianza a tiempo completo y dedicación exclusiva designado por el alcalde; quien puede cesarlo sin expresión de causa;

Que, la solicitud con Registro de Trámite Documentario N°1982 de fecha 28 de marzo del 2022 suscrito por el señor Junior Michell Rodríguez Murillo identificado con DNI N°41975844, solicita ante la Municipalidad Distrital de Catacaos recurso de apelación contra el Oficio N°002-2022-MDC-GA, mediante en el cual se le da respuesta que en calidad de Sub Gerente de Catastro, bajo el régimen del Decreto Legislativo N°276, su designación es de confianza o dirección, por lo cual lo solicitado respecto a que se otorgue subsidio por fallecimiento de familiar directo (PADRE) deviene en improcedencia.

Que, con proveído de Gerencia Municipal inserto en la solicitud con Registro de Trámite Documentario N°1982 de fecha 29 de marzo del 2022, se remite expediente a la Gerencia de Asesoría Jurídica para su pronunciamiento legal.

Que, con Informe N°1092-2022/MDC.GAJ de fecha 26 de Octubre del 2022 suscrito por la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina: Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación contra el Oficio N°002-2022-MDC-GA, contenido en la solicitud con Registro de Trámite Documentario N°1982 de fecha 28 de marzo del 2022 interpuesto por el señor Junior Michell Rodríguez Murillo identificado con DNI N°41975844, el recurrente ha obtenido en materia de desempeño cargo directivo o de confianza.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 194 de la Constitución Política del Perú modificado por el artículo único de la Ley N.º 30305, establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo cual es concordante con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N.º 27972 y, que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la autonomía política consiste en la capacidad de dictar normas de carácter obligatorio en asuntos que son de competencia dentro de la jurisdicción con independencia de cualquier entidad estatal, la autonomía económica consiste en la capacidad de decidir sobre su presupuesto, gastos e inversiones la autonomía administrativa consiste en la capacidad de organizarse de la manera que resulte apropiada por la entidad con fin de dar cumplimiento a los planes de desarrollo local.

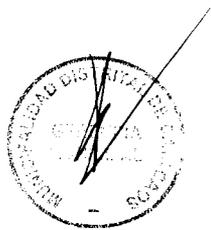
Que, la Administración Pública, la autoridad competente en sus Tres Niveles de gobierno (Nacional, Regional o Local), debe sujetarse a lo establecido en el Principio de Legalidad, el mismo que conforme a lo establecido en el Artículo IV numeral 1 sub numeral 1.1 del T.P. del nuevo T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 25 de enero de 2019, señala expresamente lo siguiente: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444, establece en su artículo 218: Recursos Administrativos: Recurso de Apelación, a) Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. b) El termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días petitorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, el Artículo 220° de la norma antes mencionada sobre el recurso de Apelación prescribe "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico".

#### **En cuanto a si corresponde recibir beneficios provenientes de pactos colectivos a trabajadores no sindicalizados.**

Que, el artículo 41° del Texto Único Ordenado la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, establece lo siguiente: "Convención colectiva de trabajo es el acuerdo destinado a regular las remuneraciones, las condiciones de trabajo y productividad y demás, concernientes a las relaciones entre trabajadores y empleadores, celebrado, de una parte, por una o varias organizaciones sindicales de trabajadores o, en ausencia de estas, por representantes de los trabajadores





## Municipalidad Distrital de Catacaos - Piura "CATACAO, CAPITAL ARTESANAL DE LA REGIÓN GRAU"



interesados, expresamente elegidos y autorizados y, de la otra, por un empleador, un grupo de empleadores, o varias organizaciones de empleadores, (...).

Que, la JURISPRUDENCIA VINCULANTE LA CASACION LABORAL N°1315-2016 LIMA, establece "No se puede extender los efectos del convenio colectivo a aquellos trabajadores que no están afiliados al mismo o que no estén sindicalizados, salvo que el propio convenio, por acuerdo de partes, señale lo contrario en forma expresa o el empleador decida unilateralmente extender los efectos del convenio colectivo a los demás trabajadores siempre y cuando se refieran solamente a beneficios laborales más favorables al trabajador".

### **En cuanto a si corresponde recibir beneficios provenientes de pactos colectivos a trabajadores del D. LEG. 276.**

Que, SERVIR mediante Informe Técnico N°2086-2019-SERVIR/GPGSC, prescribe sobre los servidores excluidos del derecho de sindicación en la constitución política: 3.1 *Por mandato constitucional y de acuerdo a la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, los funcionarios del Estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza o de dirección (funcionarios y empleados de confianza; y, directivos públicos), están excluidos del derecho de sindicación, por lo que les resultarían aplicables los beneficios derivados de los convenios colectivos (...).*

Que, la Ley de Servicio Civil señala en el Artículo 40. Derechos colectivos del servidor civil: - Los derechos colectivos de los servidores civiles son los previstos en el convenio 151 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y en los artículos de la función pública establecidos en la Constitución Política del Perú, No están comprendidos los funcionarios públicos, directivos públicos ni los servidores de confianza.

Que, la Carta Magna, la ley de leyes, prescribe en el Artículo 42 que se reconocen los derechos de sindicación y huelga de los servidores públicos. **No están comprendidos los funcionarios del Estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza o de dirección,** así como los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

### **Agotamiento de la vía administrativa**

Que, el artículo 228.-Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativos a que se refiere el artículo 148 de la constitución Política del Estado.

Que, en merito a las consideraciones expuestas, de conformidad con la Ley N°27972 – Ley Orgánica de las Municipalidades, a lo dispuesto por la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de sus facultades mediante Resolución de Alcaldía N°258-2022-MDC-A de fecha 18 de agosto del 2022.

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°:** DECLARAR **improcedente** el recurso de apelación contra el Oficio N°002-2022-MDC-GA, contenido en la solicitud con Registro de Trámite Documentario N°1982 de fecha 28 de marzo del 2022 interpuesto por el señor Junior Michell Rodríguez Murillo identificado con DNI N°41975844, el recurrente ha obtenido en materia de desempeño cargo directivo o de confianza.

**ARTÍCULO 2°:** ENCARGARLE al responsable de la Sub Gerencia de Tecnología de la Información de la Municipalidad Distrital de Catacaos, cumpla bajo responsabilidad funcional y administrativa con publicar la presente resolución en el Portal Institucional.

**ARTÍCULO 3°:** NOTIFÍQUESE, la presente resolución al interesado y a las dependencias administrativas correspondientes de esta distrital de acuerdo a Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Municipalidad Distrital de Catacaos  
CON. PABLO RÍOFRÍO AGUILAR  
GERENTE MUNICIPAL

